

En algunos aspectos, lo hecho en materia de crédito agrícola, antes que provechoso ha resultado contraproducente, cuando se han malogrado los recursos o se los ha entregado para otro fin, por que así se ha gravado al País entero y al nivel de vida de la gran masa de población ecuatoriana, cuando su misión era la contraria; ha aumentado el desnivel de la Balanza de Pagos, cuando su misión era la opuesta; no ha obtenido un mejor reparto de la riqueza nacional, sino que al contrario la ha concentrado, los que más tienen son los que más acceso han tenido a él. Nada ha hecho por cambiar las modalidades de la producción ayudando a su tecnificación, misiones todas esas en las cuales si bien el crédito no es factor único, tiene su rol importante.

Sin embargo, aun queda la esperanza, hagamos votos porque en un futuro cercano la técnica y la ética, unidas, doten a las instituciones de crédito agrícola de la posibilidad de cumplir con sus verdaderas finalidades.

\*\*\*\*\*

### EFFECTOS ECONOMICOS DEL CONTRATO DE APARCERIA EN LA

#### REALIDAD AGRICOLA ECUATORIANA

por J. Guillermo Mosquera,  
Egresado de la Facultad de Economía  
de la U. C.

Como bien conocido es para todo ecuatoriano, el Código de Trabajo fue creado con el objeto de amparar a la clase trabajadora del País, frente al patrono o sea al capital, en definitiva. Es indudable y es de conocimiento general que esta legislación, en el lapso de 13 años de vida, ha rendido sus buenos frutos y beneficios en la colectividad trabajadora del Ecuador. Pero, es igualmente de nuestro conocimiento que esta legislación ha sido creada con una preponderancia que se dirige a la clase trabajadora de la industria y del comercio, o más bien dicho ampara preponderantemente a la clase trabajadora de la ciudad, mientras el sector de trabajadores del campo no mereció la atención que debía, y por esta razón es todavía un sector de trabajo que prácticamente se encuentra desamparado y al margen de las garantías fundamentales.

Claro está que nuestra Legislación Social protege al trabajador dentro de todas las actividades y garantías establecidas para los unos tienen que extenderse a todos, pero debemos convenir que, en el fondo y en la mentalidad del legislador, primó preponderantemente el atender los problemas de trabajo de ciudad. No con esto se quiere decir que la Legislación Social nuestra haya olvidado completamente al trabajador agrícola y de campo, solamente se quiere hacer resaltar que, siendo la agricultura la actividad más importante en la economía del País, no se dió la debida atención a sus problemas de trabajo.

En el Capítulo VI del Título III del Código de Trabajo, encontramos las disposiciones relativas al trabajo agrícola, así encontramos las definiciones de peón, jornalero, huasipunguero, destajero y yanapero o ayuda, así como a continuación se establecen las respectivas regulaciones de derechos y obligaciones para cada cual, disposiciones de Ley que, en realidad, tienen gran importancia y que sin embargo ha habido ineficacia de su aplicación, no por su contenido y origen jurídico, sino porque la administración de la justicia social llega esporadicamente al campo, siendo las autoridades y Organismos del Trabajo de ciudad, su actividad no les deja posibilidades de movilizarse al campo a conocer sus problemas y resolverlos, de allí que se hace justicia al trabajador agrícola, cuando éste con sacrificios de toda naturaleza se traslada a la ciudad, muchas veces corriendo las distancias a pie y quien sabe para no conseguir ninguna de sus justas aspiraciones, por no haber podido hacerse comprender o ya porque la Autoridad ignora la realidad agrícola y sus problemas de trabajo. El asunto reside en llevar al campo la Ley y la justicia, aspecto en el cual nuestro legislador casi se puede decir olvidó, siendo esta la razón para que al principio de este escrito se haya dicho que la Legislación de Trabajo, está dirigida preponderantemente a solucionar los problemas del trabajo de la ciudad.

Después de haber hecho esta introducción, tratemos del asunto central, es decir veamos el contrato de aparcería y sus efectos económicos.

La verdad es que el contrato de aparcería siendo una institución del Código de Trabajo Ecuatoriano, pertenece también al Derecho Civil. Para aclarar esta concepción, debemos recordar que el contrato de aparcería no es otra cosa que aquel que suscriben dos partes para la explotación agrícola de las tierras, es decir interviene el propietario por una parte, y el trabajador por otra, pero este último ya no en calidad de peon ni bajo la "dependencia" de un patrono, sino como un socio. De aquí que la relación jurídica de fondo no es el trabajo a intercambio de salario, sino de trabajo aportado en una sociedad de participación de utilidades, sociedad que tiene fundamento jurídico del Derecho Civil, pero que también conteniendo fundamento jurídico que hace relación al trabajo, debía estar bajo el amparo de la Legislación Social, tomando en cuenta que nuestro trabajador agrícola necesita de un tutelaje o de alguien que lo represente y le defienda sus intereses al comprometerse en un contrato, razón por la cual un contrato de aparcería, tiene que suscribirse ante el Sub-Inspector de Trabajo Agrícola.

Por esta circunstancia, los efectos económicos del contrato de aparcería está en manos de el Sub-Inspector de Trabajo, puesto que, como ya hemos indicado, es él quien interviene en la suscripción de dicho contrato, como autoridad que precautela los intereses del trabajador, haciendo cumplir las disposiciones generales del Código de Trabajo y, especialmente el Art. 268, cuyos numerales pasamos a estudiarlos.

El numeral 1º dice: "Nombre y estado civil de los contratantes". Muchos contratos de aparcería he visto que se suscriben sin hacer constar al patrono como propietario, arrendatario, subarrendatario o administrador autorizado para entregar las tierras en aparcería. Esta omisión, puede traer consecuencias desfavorables para el trabajador, puesto que muchas veces, siendo el patrono arrendatario, o administrador, no tiene autorización para entregar las tierras ni en subarriendo ni en aparcería, y por lo tanto el contrato podría ser nulo, con grave perjuicio para el trabajador, a quien se le puede alegar y arrebatarse sus derechos de aparcerero por no haber contratado con el propietario o con persona que no ha tenido autorización para ello.

El numeral 2º dice: "Superficie, ubicación y linderación del terreno entregado en aparcería". Esta condición es de capital importancia, porque solamente de esta manera se establece el cuerpo cierto donde trabajará y tendrá derechos el trabajador, pues la omisión o error de la fijación de límites, ubicación y extensión puede dar lugar a que el aparcerero trabaje en otro sitio donde legalmente no tendrá derechos. Algunos contratos de aparcería que he conocido adolecen de esta omisión.

El numeral 3º dice: "Plazo para la duración del contrato que no será menor de una año, en ningún caso, y de tres años cuando el terreno aportado por el patrono fuere montañoso y el partidario deba efectuar el desmonte". Existe mucha razón para fijar estos plazos mínimos, pero solamente tuvo en cuenta los trabajos de desmonte para productos anuales y no pensó en trabajos de plantaciones perennes, como más adelante veremos. La fijación del plazo es un asunto que el Sub-Inspector de Trabajo, debe tener muy en cuenta, pues, no es suficiente que las papas se produzcan en un año agrícola, para fijar el plazo del contrato en un año, es indispensable tener en cuenta que al aparcerero se le debe garantizar su trabajo en el ciclo de barbecho completo, para que reciba los beneficios justos, pues barbechar un potrero para siembra de papas en el primer año, implica un trabajo inicial de esfuerzo superior al que se hará en los dos años subsiguientes para las otras siembras, pues en el segundo y tercer año, los trabajos ya no son de embergadura a causa de que el trabajo inicial del primer año, sirve para los cultivos de los otros, y por lo mismo es justo que el aparcerero reciba tanto los beneficios que puede sacar del cultivo del primer año, como de los otros dos años, razón que sería más justa, caso de que el primer año se pierdan los cultivos, por factores climatéricos. El plazo del contrato de aparcería en cultivos de carácter permanente o perennes, debería ser aún más largo. Muy conocido es para nosotros que, en el cultivo del café por ejemplo, la producción virtualmente se inicia a los tres años, pero en forma incipiente, empezando la verdadera producción a los cinco años de sembra-

da la planta para continuar produciendo por 15 y 20 años más; otro ejemplo es el banano, planta que inicia su producción normal a los dos años para continuar produciendo muchas veces hasta los 20 años. Esta condición que caracteriza a los plántos perennes, debe tener en cuenta la Autoridad de trabajo, para la fijación del plazo, pues he tenido oportunidad de ver contratos de aparcería para Santo Domingo de los Colorados, y para sembríos de plátano, en que se fija el absurdo plazo de tres años. El costo de plantaciones de banano, por hectárea, está calculado en \$/ 1.300,00, incluyendo socola, desmontes, limpias, cortes, etc.; por otro lado, a los 18 meses la producción por hectárea se ha calculado en 100 racimos y a los 24 meses de 200 racimos, significando que al cabo de 2 años la hectárea de plátano ha producido 300 racimos de los cuales 150 pertenecen al aparcerero, cantidad que en dinero, y si cada racimo se vende en el puesto a \$/ 4,00, le representa \$/ 600,00, que no son ni el 50% de lo que el aparcerero ha invertido. Como consecuencia, el aparcerero para restituir ese déficit, necesita de unos cuantos años más que le capaciten a segregarse sus gastos de mantención y sus utilidades a las cuales tiene derecho, plazo que no puede bajar de 8 o 10 años.

Los demás numerales de este artículo N° 268, siendo importantes no merecen comentario. Por lo mismo, vamos a ocuparnos del Art. 266 que dice: "Las semillas, los animales y herramientas de labranza pueden aportarlos uno u otro de los contratantes, pero en ningún caso el porcentaje para el aparcerero podrá ser inferior a la mitad de los productos", y continúa "La forma de aporte de los elementos enumerados en el inciso anterior se regirá por la costumbre del lugar en lo que no se oponga a las disposiciones de este Código, y EN TANTO LOS SUBINSPECTORES DE TRABAJO DICTEN LOS REGLAMENTOS DEL CASO".

No he tenido oportunidad de conocer hasta la presente fecha estas reglamentaciones, ni creo que existan, puesto que en los innumerables contratos de aparcería que han pasado por mis manos, nunca se ha mentado reglamento alguno, ni en el contenido de esos contratos delatan existencia alguna de reglamentación sobre los aportes de semillas, herramientas, etc., que debe hacer cada parte, siendo como es de vital importancia. Es fundamental y necesario que la autoridad de trabajo calcule los efectos económicos que cada parte puede tener con tal o cual aporte, pues no está bien que en muchos contratos se le obligue al aparcerero a aportar, además del trabajo, las semillas, herramientas, fungicidas, etc., limitándole al propietario solamente con el aporte de las tierras, sin obligarle siquiera a que participe con los abonos del caso. Veamos los resultados numéricos de un contrato que reúne estas condiciones desventajosas para el aparcerero. Promedialmente el costo de una hectárea de sementeras de papas en de \$/ 3.750,00, valor en el cual se incluye gastos de preparación de suelos, siembras, semillas, cultivos y cosechas, es decir, este valor aporta el aparcerero, cuando el propietario solamente se limita a facilitarle el terreno. Ahora bien, supongamos que la producción sea satisfactoria o sea de un 8 x 1, quiere decir que la hectárea daría una producción bruta de 160 qq., de los mismos que el 50% pertenecen al aparcerero y el otro 50% al propietario o patrono, los 80 qq. que pertenecen al aparcerero valen \$/ 6.400,00; luego la utilidad del aparcerero, por hectárea y en un año de trabajo ha sido de \$/ 2.650,00, mientras el patrono ha ganado \$/ 6.400,00; hasta aquí no hay mayor dificultad, ya que por lo menos el aparcerero no ha perdido, pero supongamos que el rendimiento de producción es bajo, (y que es lo más frecuente dado nuestro medio climatérico, pues a las papas bien le azota la helada, bien la lancha, la pudrición o el gusano), veamos lo que sucede conforme el rendimiento baja: si el porcentaje es del 6 x 1, quiere decir que la hectárea ha producido 120 qq., de los cuales 60 qq pertenecen al aparcerero, por un valor de \$/ 4.800,00 que menos el costo de producción de \$/ 3.750,00 le queda una utilidad de \$/ 1.050,00, mientras el propietario ha ganado el valor líquido de \$/ 4.800,00; veamos cuando el porcentaje baja al 4 x 1, es decir cuando la hectárea alcanza a unos 80 qq de los mismos que 40 qq. serían del aparcerero con un valor de \$/ 3.200,00 que no alcanzaría a pagar los \$/ 3.750,00 que invirtió en la siembra, mientras el propietario ha ganado los otros \$/ 3.200,00. En esta forma, el riesgo del aparcerero es tremendo, y por lo mismo la Autoridad de Trabajo debe precautelar estos graves perjuicios por un mal contrato para el trabajador, regulando en tal forma, que también el patrono haga algún aporte, sea de semillas, herramientas, abonos, etc., de tal manera que equilibre el riesgo para las dos partes, y no solamente a la del aparcerero. Pero, de todas maneras, es desde todo punto de vista necesario que se dicte la Reglamentación de que habla el Art. 266 del Código de Trabajo.